



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

SENTENCIA TC/1401/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Dasurling Taveras y Amaurys Francisco Minaya contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00082, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4, de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2025-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Dasurling Taveras y Amaurys Francisco Minaya contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00082, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

1.1. La decisión recurrida en revisión constitucional de Sentencia de amparo es la núm. 0030-04-2019-SSEN-00082, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo determinó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo, interpuesta en fecha 19/10/2018, por los señores, DARSULING TAVERAS y AMAURYS FRANCISCO MINAYA, en contra de la POLICÍA NACIONAL, JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, NEY ALDRIN DE JESÚS BAUTISTA ALMONTE., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción de Amparo interpuesta por los DARSULING TAVERAS y AMAURYS FRANCISCO MINAYA, en contra de la POLICÍA NACIONAL, JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, NEY ALDRIN DE JESÚS BAUTISTA ALMONTE, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. La sentencia fue notificada al licenciado Juan Bautista Ureña Recio, abogado de los recurrentes, Dasurling Taveras y Amaurys Francisco Minaya, mediante el Acto núm. 373-2019, instrumentado por el ministerial Carlo Manuel Ozuna Pérez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

1.3. La referida sentencia fue notificada, además, a la parte recurrida, Policía Nacional y su director, mayor general señor Ney Aldrin De Jesús Bautista Almonte, mediante Acto núm. 651-2019, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y también mediante el Acto núm. 400-2019, instrumentado por el ministerial Cristian Mateo, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

1.4. Asimismo, la indicada decisión fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, a través del formulario de notificación y entrega de sentencia, emitido por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, y recibido por la Procuraduría, el ocho (8) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

2.1. El recurso de revisión fue interpuesto por los señores Dasurling Taveras y Amaurys Francisco Minaya, mediante instancia depositada el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), en el Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional y su director, mayor general señor Ney Aldrin De Jesús Bautista Almonte, mediante Acto núm.942-2019, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional

3.1. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción constitucional de amparo, fundamentada, en síntesis, en las razones siguientes:

[...]

Hecho no controvertido

a) Que los señores DARSULING TAVERAS y AMAURYS FRANCISCO MINAYA eran miembro de la Policía Nacional y fueron retirados de las filas de la P.N. mediante telefonema oficial de fecha 23/08/2018, ostentando el rango de Cabos.

Hecho a controvertir

b) Si en el proceso de desvinculación como miembros de la Policía Nacional se le vulneraron el derecho fundamental a un debido proceso administrativo en perjuicio de los señores DARSULING TAVERAS y AMAURYS FRANCISCO MINAYA.

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. *El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por los señores DARSULING TAVERAS y AMAURYS FRANCISCO MINAYA., los cuales a través de la presente Acción pretenden que ordenemos a la POLICÍA NACIONAL (PN) y a la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, NEY ALDRIN DE JESÚS BAUTISTA ALMONTE su reintegro y sus consecuencias inmediatas, por considerar que se han afectado su derecho al trabajo, derecho de la familia, derecho de la propiedad y un debido proceso.*

8. *Como se ha descrito más arriba, la destitución de los accionantes fue consecuencia de un hecho en el cual se vieron involucrados el Raso DARSULING TAVERAS y el Cabo AMAURYS FRANCISCO MINAYA, que como se le informó en la entrevista practicada por la Sección de Asuntos Internos de la POLICÍA NACIONAL (PN) trató del despojo de la suma de RD\$1,200.00 pesos, y USD 100 dólares de Jamaica al señor Jose Francisco Richardson Antigua; lo cual la institución consideró una falta al amparo de la Ley 59 su artículo 153 numerales 1, 18, 19, 21 y 22, 153 y 156 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional. [sic]*

9. *En efecto, la falta imputada consiste en "Ejecutar durante la jornada, trabajos ajen s a su labor como policía o utilizar personal o materiales de policía para dichos fines e Inducir a otro policía a realizar un acto ilícito; a proceder en contravención de lo prescrito por esta ley; así como cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de un delito o conflictos de intereses los detenidos no presentaban justificación para que sean examinados" de donde se extrae el respeto al principio de legalidad y racionalidad en este caso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. De lo anterior, es más que evidente que sí hubo racionalidad en la decisión adoptada por la POLICÍA NACIONAL (PN) pues las investigaciones realizadas arrojaron resultados desfavorables para los señores DARSULING TAVERAS y AMAURYS FRA CISCO MINAYA que, como consta en el expediente transcurrió el debido proceso necesario y mando en consideración que ostentaban un rango de nivel básico, del cual puede disponer la Dirección General de la encausada institución.

11. Que el artículo 72 de nuestra Carta Fundamental dispone: "Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que Ineren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo". [sic]

12. Toda persona que advierta que sus derechos fundamentales están lesionados o amenazados tiene en la vía de amparo, su más oportuno aliado, y cuando ejercita esta vía, ha de encontrar la protección inmediata. De ahí que, al prescindir el amparo de formalidades y su procedimiento ser preferente, deviene como la alternativa más efectiva, pero la misma siempre está disponible cuando hayan [sic] reales violaciones a derechos fundamentales" [Citas omitidas]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En ese sentido la "Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso", se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 se manifiesta de la siguiente manera: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; IO) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

14. Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal³

15. *"El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores de los recurrentes, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias"* [Citas omitidas]

16. *Sobre la vulneración a su derecho al trabajo, la familia y derecho aclara que no se verifica violación alguna a tales derechos fundamentales pues no se evidencia ni de los alegatos vertidos en audiencia ni de la prueba aportada, que como consecuencia de la desvinculación de los accionantes estén imposibilitado de insertarse al mercado laboral, se le limite ejercer algún oficio o percibir emolumentos en alguna otra tarea, ni tampoco se le haya expuesto a una situación que perjudique su dignidad.*

17. *La Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, en su artículo 68 dispone: "Prohibición de reintegro. Se prohíbe el reintegro de los miembros que hayan sido separados o retirados de la Policía Nacional, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República".*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. *Este tribunal luego de realizar una valoración de las pretensiones y elementos de pruebas que reposan en el expediente, ha comprobado que no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez, se ha podido establecer que la Policía Nacional con habilitación legal para el o, en el proceso de desvinculación de los hoy accionantes DARSULING TAVERAS y AMAURYS FRANCISCO MINAYA realizó una investigación acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y la propia ley orgánica e dicha institución, donde determinó el hecho imputado, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada, dio oportunidad a los hoy accionantes de articular sus medios de defensa, por lo que en el debido proceso administrativo se le garantizaron sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente acción de amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.*

19. *Se declara el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 7 de la Constitución y 66 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales.*

20. *Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.*

[...]

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

4.1. Los recurrentes, señores Dasurling Taveras y Amaurys Francisco Minaya, solicitan en su instancia que sea declarada *inadmisible* la Sentencia núm. 0030-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

04-2019-SSEN-00082, y en sustento de sus pretensiones, exponen, en resumen, lo siguiente:

[...]

POR CUANTO: A que la sentencia rendida de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en virtud de la Acción de amparo Interpuesto por los accionantes DASURLING TAVERAS Y AMAURYS FRANCISCO MINAYA quienes procedieron a interponer dicha acción en contra de la Jefatura de la Policía Nacional y el jefe de la Policía Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte, en virtud de las investigaciones llevadas a cabo por una supuesta denuncia interpuesta por el señor JOSÉ FRANCISCO RICHARDSON ANTIGUA. que en dicha denuncia fueron investigados 6 policías que se encontraban de servicio esa misma noche y ese mismo día, donde los mismos fueron investigados conjuntamente con los accionantes, quienes se ofertaron a prestar su testimonio caso que no se le permitió en virtud de que el coronel FRANCISCO ANTONIO PORTE MILADEN, quien era su superior desde el inicio de su apresamiento le fueron cohibidos sus derechos constitucionales en vista de que este los dejó detenidos en la 40 del sector de cristo rey por más de 5 días sin que estos se le permitiera hacer ningún tipo de contacto ya sea con un familiar o un abogado de su elección lo cual resulta violatorio a las disposiciones establecidas por la constitución de la República en sus artículos 40 numeral 1,3,4,5, 6, y los articulados 68 y 69, referentes a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

POR CUANTO: Que luego de ser trasladados ante el director de asunto legales de la Policía Nacional, mediante el oficio 8713 de fecha 7 de agosto el año 2018, podemos establecer que en dicho oficio y según los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresad por el director el procedió a enviar la supuesta evidencias recolectadas asuntos internos, referente a las acción realizada por los accionantes DASURLING TAVERAS Y AMAURYS FRANCISCO MINAYA, es importante precisar que según lo que descansa en el expediente no existen las supuestas evidencias materiales que le fueron ocupados a esos policías por lo que carece de credibilidad el supuesto envío [sic] hecho por el director de asuntos legales de la policía nacional no cumpliendo así con el debido proceso.

POR CUANTO: Que es una manipulación de la policía nacional o junta de directores compuesta por comandantes de deptos. Donde estos tienen supuestos abogados que surgen como representantes legales accionantes, tenga conocimiento y mucho menos dar poder para re violentándole con dicho accionar, el sagrado derecho de defensa representante legal de su elección, quienes manifestaron que nunca le dieron poder a estos supuestos representantes legal en dicha investigación, que puso en juego su honor, su honradez y el sacrificio de su carrera policial colocándolo en una posición de vulnerabilidad, que produjo un dañar moral su buenas costumbres.

POR CUANTO: la sentencia rendida por el Tribunal Superior Administrativo ha sido coherente en partes al determinar que las pruebas ofrecidas y depositadas por la policía nacional solo se limitan a establecer circunstancias que no sustentan la veracidad de los hechos por si sola.

POR CUANTO: A que el tribunal a-quo no aplico de manera razonable el valor probatorio, a los medios de prueba sometidos a su escrutinio en el entendido de que no hizo una apreciación objetiva y ponderada de los mismos, en virtud a fiel cumplimiento que establece el principio de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sana critica, es de ir que dichas pruebas no aportan ningún valor jurídico que sustenten la veracidad de los hechos imputados contra los accionantes afectando, por lo cual se vulneró el debido proceso de ley amparado por la Constitución Dominicana.

PREÁMBULOS

- 1. En el día de hoy, la parte recurrida está haciendo depósito de la instancia contentiva de escrito de defensa al recurso en revisión antes señalado, sin embargo, queremos llamar la atención del Tribunal Constitucional en un aspecto cuyo pronunciamiento formal por sentencia, se hace necesario.*
- 2. Aunque por la salud del proceso, los recurridos han interpuesto su escrito de defensa en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso de revisión, es importante que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el plazo previsto en el artículo 98 de la LOTCPC. Esto en razón de que tanto la sentencia TC/0080/12 como la TC/0071/13 han establecido que el plazo para interponer el recurso de revisión de sentencias de amparo es de cinco (5) días hábiles y francos, este Tribunal no ha dejado claro si este criterio también aprovecha al plazo del artículo 98 de la LOTCPC, que fija el plazo para la presentación del escrito de defensa.*
- 3. Ante esta situación, queda la duda si el cálculo basado en días francos y hábiles aplica sólo para el 95, o si incluye el 98. Como ningún recurrido querrá correr el riesgo de que el Tribunal declare inadmisible un escrito de defensa por haberse vencido el plazo, es difícil que esto surja como punto de contención en ningún proceso. Eso no implica, sin embargo, que el Tribunal esté obligado a guardar silencio. Entendemos*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, en aplicación de los derechos a la igualdad (art. 39 CRD), tutela judicial efectiva art. 69 CRD) y derecho a la defensa (arts. 69 numeral 4 CRD), la igualdad de armas exige que los criterios aplicables al presupuesto de la LOTCPC sean también declarados aplicables a lo previsto 98 de la LOTCPC.

II. Admisibilidad del recurso en revisión.

4. La ley no 137-11 orgánica sobre el tribunal constitucional y procedimientos constitucionales, establece los requisitos admisibilidad del 6 recurso en revisión, señalando en sus art 1c os 94 y siguientes que el recurso se interpone por escrito motivado que se deposita ante el tribunal que dictare la sentencia recurrida en un lazo de 5 días a partir de la fecha de su notificación.

5. En ese sentido, el recurso de que se trata, fue depositado por escrito, contiene motivaciones para sustentarlo y fue depositado en el plazo previsto en la ley.

6. En lo que concierne a la forma del recurso, que debe tener las mismas menciones que para la acción de amparo y hacer "constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada"; en la especie, se establecen ciertamente ciertos supuestos agravios, sin embargo, no se precisa claramente qué contenido u omisión de la decisión está directamente relacionado con los agravios señalados, sino que de trata más bien de una relación de inconformidades con la motivación dada por los jueces a-qua en su decisión, tal y como veremos más adelante.

7. El recurso, tal y como señaláramos precedentemente, fue debidamente notificado, por lo que este requisito también es cumplido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese orden, entendemos válida la admisibilidad in limine del recurso de que se trata.

8. *Al margen de los medios planteados, el recurso de que se trata, desnaturaliza y tergiversa de manera flagrante los hechos lo cual se manifiesta por una serie de inconsistencia que trataremos en primer término.*

9. *Veamos pues algunos aspectos preliminares del recurso. III Notas preliminares a la defensa al fondo A. Breve relación de inconsistencias y de intentos de desnaturalización de hechos en el recurso que motiva este escrito Confusión entre extrema urgencia y facultad del TC para sustanciar un caso.*

10. *En la página 2 de su recurso de revisión se puede leer que los accionantes, a través de sus abogados constituidos, "tienen a bien solicitar (a este Tribunal Constitucional) le ampare en los derechos difusos siguientes..." En otras palabras, las accionantes acuden en solicitud amparo ante este órgano supremo de administración de justicia constitucional, inobservando que el Tribunal Constitucional no tiene competencia como juez de amparo, sino como instancia de revisión de las decisiones de amparo emitidas por los jueces que, en virtud de la Ley ostentan esa competencia.*

11. *En primer lugar, el concepto de intereses difusos es u la ultracontemporánea en el lenguaje de los derechos, que surge siglos después de que la vida, la intimidad y la dignidad empezara a ser considerados como derechos y, como tales, se reclamara su protección. [sic]*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. *¿Por qué entonces los accionantes recurren a un concepto jurídico que no guarda relación alguna con los derechos específicos cuya violación alegan? Por una cuestión sobre la que debe tomar conciencia de entrada esta Honorable Tribunal Constitucional: el concepto de "derechos difusos" es la muleta en la que se apoyan los recurrentes en un infructuoso esfuerzo para intentar justificar la legitimación procesal activa que no tienen, ni nunca tuvieron, para la interposición de su acción.*

13. *Como es sabido, el Título II de la constitución dominicana está dedicado a los Derechos y Deberes Fundamentales y sus Garantías. La estructura del capítulo primero del indicado título se dedica completa a los derechos y su estructura obedece a una forma de clasificación de los derechos fundamentales.*

14. *Así, la primera sección se dedica a los derechos civiles y políticos, la segunda a los derechos económicos y sociales, la tercera a los derechos deportivos y la cuarta a los derechos colectivos y del medio ambiente. Es en esta cuarta sección, específicamente en el artículo 66, donde aparece la cuestión de los derechos colectivos y difusos, los cuales protegen un conjunto de bienes respecto de los que no se tiene titularidad: el equilibrio ecológico, de la flora y la fauna, la protección de medio ambiente y la preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.*

15. *En la medida en que nadie en particular es titular de los bienes jurídicos protegidos por los derechos e intereses difusos, cualquier persona puede actuar en justicia invocando su protección. Pero para invocar la protección de la vida, de la dignidad, y, en síntesis, del conjunto de derechos que alega la accionante le han sido conculcados,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hay que estar directa y subjetivamente afectados. Se trata, en síntesis, de una forma rayana en lo fraudulento de gestionarse una legitimación para actuar en justicia que no tienen amparo en la ley. Intento de desnaturalización de la campaña. [sic]

16. Lo que les molesta es que se afirme, pero con la opinión no tienen problema alguno. Es difícil entender esa manera de razones asegurararlo o darlo por cierto y constituye la manifestación de la libertad de opinión y de expresión: ampara en la certeza de lo expresado. Oponerse a una a cuestionar la expresión a través de la que esa afirmación se eso entra en contradicción con el régimen constitucional dominicano y con la esencia de la democracia que el mismo sustenta. Flagrantes contradicciones. [sic]

4.2. Los recurrentes, en sus conclusiones formales, plantean ante este órgano de justicia constitucional, el petitorio siguiente:

[...]

PRIMERO: Declarar regular y admisible la presente acción constitucional interpuesto por los señores DASURLING TAVERAS Y AMAURYS FRANCISCO MINAYA, por haber sido hecho en estricto cumplimiento de la constitución y las leyes (arts. 184, 185 de la constitución y 38 de la ley 197-11). [sic]

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger en todas sus partes los medios que sirven de base a la presente acción y en consecuencia declarar inadmisible la sentencia administrativa No. 0030-04-2019-SSEN-00082, SOL. Núm. 0302018-AA-00376 de fecha once (11) del mes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*marzo del año os mil diecinueve (2019), EXP: 0030-2018-ETSA-01792.
Por ser esta contraria a la constitución de la República. [sic]*

TERCERO: *Que se ordene la Notificación de la decisión que surja a los organismos que manda la ley para fines de su ejecución (arts. 49 y 50 e la ley 137-11, modificada por la 145 del 4 de julio del año 2011.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

5.1. La recurrente, Policía Nacional, en su escrito de defensa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo solicita que sea rechazado y, en apoyo de sus pretensiones, expone lo siguiente:

[...]

POR CUANTO: *Que los accionantes EX CABOS DARSUL AMAURYS FRANCISCO MINAYA P.N., interpusieron una acción de policía nacional, con el fin y propósito de ser REINTEGRADOS POLICIALES, alegando haber sido cancelado su nombramiento de forma irregular.*

POR CUANTO: *Que dicha acción fue RECHAZADA, por la Tercera sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 0030-04-2019-SSEN-00082, de fecha 1103-2019.*

POR CUANTO: *Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales los ex Alistados P.N., deposita y la Institución se encuentran los motivos por los que fueron desvinculados, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante. POR CUANTO: Que el motivo de la separación de los Ex Alistados se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 28 numeral 19, 153 numeral 6, así como 156 numeral 1, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-016.

POR CUANTO: Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

5.2. La Policía Nacional concluye su escrito, solicitando a este tribunal constitucional, lo siguiente:

ÚNICO: Que el recurso de revisión constitucional interpuesto por el accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea rechazado en todas sus partes, por los motivos antes expuestos y confirmada la sentencia evacuada por la Tercer Sala del Tribunal Superior Administrativo No. 0030-04-2019-SSEN-00982 de fecha 1-03-2019.

5.3. De su parte, la Procuraduría General Administrativa, en su escrito de opinión al recurso, solicita de manera principal la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional y, de manera subsidiaria, que sea rechazado; como sustento de sus pretensiones, razona lo siguiente:

[...]

ATENDIDO: A que el Recurso de Revisión será admisible si cumple con las disposiciones de los artículos 95, 96 y 100 de la Ley 137-11, los cuales disponen:

Artículo 95.- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fe ha de su notificación.

Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

[...]

*ATENDIDO: A que la admisibilidad del Recurso está condicionada a establecerse su relevancia constitucional, y en el presente caso, los recurrentes transcriben todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referente al Recurso de Revisión de la Ley 137-11, sin embargo no motiva ni establece violación alguna del tribunal *A-quo*, así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos establece violación de derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la Inadmisibilidad de dicho recurso.*

ATENDIDO: A que del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho.

ATENDIDO: A que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos de la accionante, no verificó violación alguna de derecho fundamental que deban ser tutelados, ya que a la accionante le fueron cumplidas todas las garantías del debido proceso establecidas en la Ley, la Constitución y la Jurisprudencia, en cumplimiento al ordenamiento jurídico, considerando que el debido proceso es el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse, y la Dirección General de la Policía Nacional le dio la oportunidad de hacerlo en el momento de la investigación, por lo que no se verifica violación de derechos fundamentales, ya que la investigación se realizó conforme a las facultades legales que tiene la Institución y a lo establecido en los reglamentos internos de la Institución, Las Leyes y la Constitución Dominicana.

ATENDIDO: A que la Legislación Civil es el derecho supletorio o auxilio del Derecho Administrativo, tal como lo preceptúa los artículos 44, 45, 46 y 7 de la Ley Np. 834 del 15 julio del 1978, que las Inadmisibilidades deben ser acogidas Sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aun cuando la misma no resulte de ninguna disposición expresa; así todo as a derecho es inadmisible.

ATENDIDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte de la recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Policía Nacional está habilitada legalmente para investigar y evaluar el comportamiento y conducta de sus miembros, por lo que tienen calidad para determinar si sus actuaciones están acordes con las exigencias para ser parte de dicha Institución.

ATENDIDO: A que por las motivaciones antes planteadas, esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que se declare Inadmisible o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por los ciudadanos Darsurling Taveras y Amaurys Francisco Minaya, contra la Sentencia 030 042018-SSEN-00082 de fecha 11 de marzo del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo; por carecer de relevancia Constitucional, y por establecer la sentencia recurrida, que la Tercera Sala comprobó y valoro [sic], que a los recurrentes o se le violento el debido proceso, toda vez que su inconducta fue comprobada en la investigación realizada por la Institución, y que esta, la Policía Nacional, tiene habilitación legal, para realizar investigación y sancionar a sus miembros, cosa que fue constatada por el Tribunal A-quo, por lo que la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes en virtud de que fue dictada conforme a la Ley y la Constitucion. [sic]

5.4. La Procuraduría General Administrativa concluye en su petitorio de la manera siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

Expediente núm.TC-05-2025-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Dasurling Taveras y Amaurys Francisco Minaya contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00082, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión interpuesto por DARSULING TAVERAS Y AMAURYS FRANCISCO MINAYA contra la Sentencia No. 030-04-2018-SSEN-00082 de fecha 11 de marzo del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación del artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SUBSIDIARIAMENTE:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión interpuesto por DARSULING TAVERAS Y AMAURYS FRANCISCO MINAYA contra la Sentencia No. 030-04-2018-SSEN-00082 de fecha 11 de marzo del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia- CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.

6. Pruebas y documentos depositados

Los documentos depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes documentos:

1. Recurso de revisión constitucional interpuesto el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), por los señores Dasurling Taveras y Amaurys Francisco Minaya contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00082, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Escrito de defensa interpuesto por la Policía Nacional, el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
3. Escrito de opinión interpuesto por la Procuraduría General Administrativa el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
4. Copia del Acto núm. 373-2019, instrumentado por el ministerial Carlo Manuel Ozuna Pérez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
5. Copia del Acto núm. 651-2019, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019).
6. Original del Acto núm. 400-2019, instrumentado por el ministerial Cristian Mateo, alguacil ordinario de la Octava (8va.) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del quince (15) de julio del dos mil diecinueve (2019).
7. Copia del formulario de notificación y entrega de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00082, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, y recibido por la Procuraduría el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
8. Original del Acto núm. 942-2019, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), relativo a la notificación del recurso de revisión constitucional, mediante el Auto núm. 5111-2019, del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2025-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Dasurling Taveras y Amaury Francisco Minaya contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00082, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del Conflicto

El presente conflicto se origina a raíz de la desvinculación realizada por la Policía Nacional de los señores Dasurling Taveras y Amaurys Francisco Minaya, por alegadamente haber despojado al señor José Francisco Richardson Antigua de la suma de mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (\$1,200.00), dos dólares estadounidenses (\$2.00) y cien dólares jamaiquinos (\$100.00.00), lo cual constituye una falta conforme a lo dispuesto en los artículos 153, numerales 1,18,19, 21 y 22 y 156, numeral 1, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

En desacuerdo con su destitución de la referida institución policial, los señores Dasurling Taveras y Amaurys Francisco Minaya el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018), interpusieron una acción constitucional de amparo contra la Policía Nacional y su director, mayor general Ney Aldrin De Jesús Bautista Almonte. La indicada acción fue conocida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00082, rechazó la acción de amparo por no existir violación a los derechos fundamentales.

El veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), inconformes con la sentencia que rechazó su acción de amparo, los señores Dasurling Taveras y Amaurys Francisco Minaya, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

9.1. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión es inadmisible, por las razones siguientes:

9.2. El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo para ser admitido debe superar los criterios de admisibilidad establecidos en los artículos 95, 96, y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que disponen lo siguiente:

Artículo 95.- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. [Subrayado nuestro]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Este tribunal constitucional ha establecido respecto del plazo indicado en el citado artículo 95 es hábil y franco, es decir, que se excluyen los días no laborables; además, especificó la naturaleza de dicho plazo como franco, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*), e indicó que el incumplimiento de esta formalidad se sanciona con la inadmisibilidad del recurso [Ver Sentencias TC70080/12, TC/0385/21, TC/0780/23, y TC/0082/22, entre otras].

9.4. El presente recurso de revisión cumple con lo dispuesto en el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11, de conformidad con el criterio establecido por esta jurisdicción en las Sentencias unificadoras TC/0109/24, en los casos de revisión de decisión jurisdiccional y en materia de amparo con la Sentencia TC/0163/24, bajo las cuales esta jurisdicción constitucional determinó lo siguiente:

10.10. Como se ha podido advertir anteriormente, en varias de sus decisiones, el Tribunal Constitucional ha considerado no válidas las notificaciones cursadas únicamente a los abogados de las partes, aun cuando esta hubiere realizado elección de domicilio en el estudio profesional de estos. En consecuencia, entendía dicha notificación válida solo en aquellos casos en que se hubiera notificado tanto a los abogados como a la parte recurrente, en su persona o domicilio.

10.11. Este criterio se fundamenta, esencialmente, en lo dispuesto en el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, que —como se ha explicado anteriormente— exige que para que una decisión pueda ser ejecutada, sea notificada tanto a los abogados constituidos, como a la parte en su propia persona o domicilio. Sin embargo, en el derecho común, la notificación al abogado no basta para hacer correr el plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la interposición de los recursos, y que, por tanto, la notificación que hace correr los plazos es aquella que se notifica a la parte misma, sea a persona o domicilio, esto en razón de que las reglas para notificar el emplazamiento se aplican para la notificación de la sentencia, en aplicación combinada de lo dispuesto los artículo 593 y 684 del Código de Procedimiento Civil. [TC/0109/24 Pág.18]

*l. Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio *pro actione o favor actionis*, en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales.*

m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales. [TC/0163/24, págs.25]

9.5. En la especie, la notificación fue realizada al licenciado Juan Bautista Ureña Recio, abogado de los recurrentes a través del Acto núm. 373-2019, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y el presente recurso de revisión constitucional fue depositado el veintidós (22) de julio del mismo año, es decir, antes de haber recibido la notificación de la sentencia, razón por la cual en virtud de los precedentes citados en los párrafos que anteceden, este tribunal constitucional estima que el plazo para recurrir se encontraba abierto al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de la interposición del recurso y cumple con la exigencia del referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

9.6. Con relación al requisito establecido en el artículo 96 de la referida Ley 137-11, que contiene la exigencia de: *...hacer constar en el recurso de revisión de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

9.7. Este colegiado constitucional advierte que los recurrentes, en su instancia, no satisfacen el requerimiento establecido en el artículo 96, esto debido a que, con la simple lectura de la sentencia y del recurso de revisión constitucional, se advierte que los señores Dasurling Taveras y Amaurys Francisco Minaya hacen referencia a aspectos que distan mucho de las violaciones a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 69 y 69 de la Constitución, así como del supuesto fáctico y procesal planteado en el preámbulo y en los primeros párrafos de su recurso de revisión.

9.8. Los recurrentes se limitan a referir lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución sobre los derechos colectivos y difusos (Párrafos 10 y 15 respectivamente); aducen, además, que su propio escrito tiene una confusión respecto a la definición entre extrema urgencia y la facultad de este tribunal «para sustanciar el caso» (Párrafo 9); también refieren que los recurrentes, es decir, ellos mismos, procuran les sean amparados derechos difusos. Todo esto, sin ni siquiera establecer cuáles y cómo estos fueron afectados con la decisión que impugnan y solo en sus conclusiones, hacen referencia a la sentencia atacada en revisión solicitando a este tribunal constitucional declarar la decisión «inadmisible», lo que es jurídicamente imposible, porque lo que se declara inadmisible es el recurso o la acción, no la decisión objeto de revisión constitucional.

9.9. Esta jurisdicción constitucional, en la Sentencia TC/0024/23, sobre el artículo 96, en un aspecto similar al que nos ocupa, determinó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Luego de ponderar la instancia relativa al recurso de revisión de la especie, esta sede constitucional ha podido comprobar que, en efecto, la parte recurrente no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, limitándose a vaciar disposiciones legales (sin explicar la afectación causada), los precedentes de este tribunal y a transcribir el dispositivo de la decisión, inobservando los requisitos de la norma prescrita por el aludido art. 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida. [Énfasis nuestro]

9.10. El criterio que antecede fue reiterado en la Sentencia TC0455/23, que precisó al decidir, lo siguiente:

i. Lo expresado anteriormente deja a este Tribunal Constitucional desprovisto de la fundamentación necesaria en un recurso de revisión, que permita a este colegiado, hacer un estudio adecuado de la sentencia a analizar. La ausencia de argumentos claros que permitan establecer a este órgano constitucional cómo la decisión impugnada ha afectado los derechos fundamentales del recurrente, hace resultaren inadmisible el recurso de revisión. [Énfasis nuestro]

9.11. De igual forma, en la página 15 de la Sentencia TC/0018/24, este colegiado constitucional estableció que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El estudio minucioso de la instancia contentiva del presente recurso de revisión revela que la recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, se limita a mencionar que la Tercera Sala Del Tribunal Superior Administrativo, para motivar su sentencia no valoró los documentos depositados por la institución, sino que se vaso [sic] a lo aportado por la parte accionante. Sin embargo, no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, sin señalar en qué medida dicha decisión transgredie o vulnera los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República.
[Énfasis nuestro]

9.12. Asimismo, en la Sentencia TC/0052/25, página 7, este tribunal constitucional reiteró la obligación de cumplir con el requisito establecido en el artículo 96 de la Ley núm137-11, que exige establecer, de forma clara y puntual, cuáles han sido los agravios ocasionados por la decisión impugnada:

d. Luego de ponderar la instancia relativa al recurso de la especie, esta sede constitucional considera que la parte recurrente, señor Juan Lorenzo Richard Charman, no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, limitándose solamente a enunciar un alegado fraude procesal, concurriendo una mera enunciación de los hechos y decisiones que antecedieron la acción de amparo que originó la sentencia objeto del presente recurso (pp. 56), a transcribir el dispositivo de la decisión y a calificarlo como violatorio a sus derechos fundamentales, sin precisar la afectación causada ni los motivos por los que el juez de amparo actuó contrario a derecho al acoger el medio de inadmisión presentado por los recurridos y declarar inadmisible la acción de amparo por improcedente. Como consecuencia de la inobservancia de la norma anteriormente prescrita por el aludido artículo 96, y ante la ausencia de los motivos necesarios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para efectuar una adecuada ponderación del caso, este tribunal constitucional no se encuentra en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida. [Énfasis agregado]

9.13. Conforme a lo expuesto precedentemente, este órgano de justicia constitucional considera que los recurrentes no han expuesto de forma clara y precisa cómo la sentencia recurrida incurre en las violaciones alegadas, limitándose a referir en la parte inicial de su recurso que no fueron valoradas correctamente las pruebas, sin indicar a cuáles pruebas se refiere y la forma en que lo decidido viola sus derechos, lo que deja a este tribunal desprovisto de la información necesaria para decidir. En atención a lo anterior, esta jurisdicción especializada estima que no hay necesidad de referirse ni examinar la solicitud de inadmisibilidad planteada por la Procuraduría General Administrativa, respecto al artículo 100 de la Ley núm.137-11.

9.14. En consecuencia, este tribunal constitucional estima procedente declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Dasurling Taveras y Amaurys Francisco Minaya, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm.137, que exige la indicación clara y precisa de los agravios causados por la decisión impugnada en revisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho, derecho y la jurisprudencia contenida en la presente sentencia, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Dasurling Taveras y Amaurys Francisco Minaya contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00082, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Dasurling Taveras y Amaurys Francisco Minaya, así como a las partes recurridas, Policía Nacional, y la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria